



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DESPACHO COMISORIO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00527-00

San José de Cúcuta, nueve de octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el presente Despacho Comisorio para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo lo dispuesto por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO, comunicado a este despacho judicial el 20 de febrero y el 6 de septiembre de 2023, y en virtud a que la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA no se ha pronunciado frente a lo dispuesto en este trámite mediante proveído de 5 de julio de 2022, se dispone:

REQUIÉRASE al ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA a fin de que, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe sobre las resultas de la SUBCOMISIÓN ordenada mediante auto de 5 de julio de 2022, lo cual le fue comunicado mediante correo electrónico de 3 de agosto de 2022.

COMUNÍQUESELE enviado copia del presente auto, junto con el de fecha 5 de julio de 2022, y el correo electrónico de 3 de agosto de esa misma anualidad (artículo 111 del C.G.P.).

Infórmesele al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta lo aquí decidido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de octubre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00508-00

San José de Cúcuta, nueve de octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante con ocasión a lo dispuesto mediante auto de 15 de agosto de 2023, y en virtud a que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82, 84, 384 y concordantes del Código General del Proceso, artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 3 de la Ley 820 de 2003, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S NIT. 890.503.383-4 y contra INVERSIONES FARMACOSTO S.A.S NIT.

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, única instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292, 301 del C. G. del P y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada. Adviértasele que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Se comparte el link del expediente digital para conocimiento del apoderado de la parte actora: [54001400300320230050800](https://expediente.digital.gov.co/54001400300320230050800)

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de octubre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00511-00

San José de Cúcuta, nueve de octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Dado que obra en el expediente memorial de retiro de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, encontrándose cumplidos los requisitos del artículo 92 del C.G.P., se torna procedente acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto el presente proceso se adelantó de manera virtual.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar respecto al embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado PAUL HERNANDO OTALVORA GALLEGO CC. 13.278.790, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-202976, decretada por auto de fecha 15 de agosto de 2023 y comunicada mediante correo 07 de septiembre de 2023. **COMUNÍQUESE**, enviando copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conforme lo ordenado.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar respecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro y cualquier tipo de relación comercial o financiera, que tengan los demandados ROBERT ADRIAN OTALVORA GALLEGO con CC 88.233.650 y PAUL HERNANDO OTALVORA GALLEGO con CC 13.278.790 en las siguientes entidades bancarias: SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, NEQUI, DAVIPLATA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BBVA, BANCAMIA, CAJAUNION, PICHINCHA, CITIBANK, BANCO WWB, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, COLTEFINANCIERA, COMULTRASAN, decretada por auto de fecha 15 de agosto de 2023 y comunicada mediante correo 07 de septiembre de 2023. **COMUNÍQUESE**, enviándole copia del presente auto a los GERENTES de dichas entidades (Art. 111 CGP), para que procedan de conforme lo ordenado.

QUINTO: Archívese la presente actuación.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de octubre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00534-00

San José de Cúcuta, nueve de octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Sea lo primero indicar a la mandataria judicial del extremo actor que, como bien lo indica en el escrito de subsanación de demanda, por error involuntario se citó la palabra "ejecutivo" en el primero párrafo del auto adiado 22 de agosto de 2023, no obstante lo anterior, ha de tenerse en cuenta que tanto en la referencia del asunto, como en el contenido de dicho proveído, se hizo alusión respecto al trámite declarativo que se corresponde con los hechos, pretensiones y anexos de la demanda.

Ahora bien, si bien es cierto, dentro del término de subsanación la parta actora allega escrito manifestando que aclara y corrige la demanda en el sentido de señalar contra la calidad en que actúan RAUL ENRIQUE ROSAS NORIEGA y SHIRLEY MARCELA DUQUE RANGEL, con dicha actuación no se supera la falencia aludida en el auto de 22 de agosto de 2023, pues como claramente allí se indicó, se debe establecer con precisión y determinar el sujeto pasivo en la presente acción, pues la legitimación en la causa se encuentra determinada en este tipo de asuntos según lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, debe dirigirse contra el arrendador, mientras que los deudores solidarios podrían intervenir en escenario procesal distinto al presente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de octubre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EXTRAPROCESO – EXHIBICION DE DOCUMENTOS
RAD No. 54-001-4003-003-2023-00578-00

San José de Cúcuta, nueve de octubre de dos mil veintitres

Se encuentra nuevamente al despacho la presente prueba extraproceso de exhibición de documentos, con escrito de subsanación para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las falencias indicadas y que la solicitud cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 186 y demás normas concordantes del CGP y artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se dispondrá admitir el presente trámite extraprocesal.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE esta prueba Extraprocesal (Exhibición de documentos).

SEGUNDO: SEÑALASE la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.) del DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo la diligencia de Exhibición de documentos por parte de CARBOMAZ S.A.S.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora **NOTIFICAR** personalmente este proveído al citado antes mencionado conforme lo dispone el artículo 183 del C.G.P. y de conformidad a lo previsto en los Arts. 291 y 292 ib. o conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en dado caso de conocerse canal digital. Adviértasele que si no se presenta o facilita el normal desarrollo de la diligencia se tendrá por surtido el reconocimiento (Art. 185 CGP.).

La citada audiencia se realizará **EN FORMA VIRTUAL**, a través de la plataforma Lifesize habilitada para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual considera el despacho, segura y de fácil acceso de manera que permite la presencia de todos los sujetos procesales y a la que se accederá a través del link: <https://call.lifesizecloud.com/19532509>, atendiendo los lineamientos previstos en el protocolo¹ para adelantar audiencias virtuales por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

¹ [PROTOCOLO AUDIENCIAS VIRTUALES](#)

SOLICITANTE: NEIRA DUQUE S. EN C.S NIT 807.003.955-1
ABSOLVENTE: CARBOMAZ S.A.S NIT 901.254.301-1

QUINTO: Diligenciado lo anterior a costas del interesado expídase copia auténtica de la diligencia y hágase entrega previa constancia y así mismo archívense las actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de octubre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.